

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 188

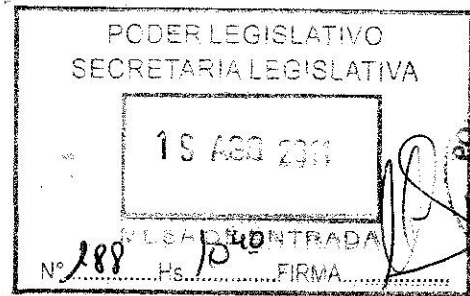
PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY CREANDO EL REGISTRO PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y PERSONAS NO IDENTIFICADAS.

Entró en la Sesión de: ↓ 25 AGO. 2011

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



FUNDAMENTOS

Las personas extraviadas constituyen una realidad social que debe afrontarse y erradicarse en forma organizada por la comunidad en su conjunto. Es necesario coordinar política estatal activa tendiente a combatir este flagelo y crear herramientas eficaces para su solución.

El derecho a la existencia y a vivir en familia que tiene toda persona no puede ser privada arbitrariamente por nadie, so pena de incurrir en fragante violación a los derechos humanos básicos que toda persona posee, el cual es garantizado por la Constitución Nacional. La sustracción de niños, niñas, y adolescentes constituye un delito y un medio multiplicador de otras conductas delictivas como la venta y el tráfico de niños, la prostitución y la pornografía infantil, la explotación laboral, la irregularidad en los procesos de adopción y la venta de órganos; todo lo cual ha sido objeto de especial atención de las Naciones Unidas.

Es necesario que el Estado a través de sus diversos organismos e instituciones, cree mayores herramientas a los resortes institucionales para que, ante las denuncias, los organismos encargados y comprometidos con la búsqueda de las personas extraviadas tenga mayor eficiencia y agilidad para actuar ante este tipo de hechos, lo cual está en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 3, reza que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, ello además del derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición, el derecho a la reparación, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones respecto a esta problemática. En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Artículo 7º, referido al Derecho a la Libertad Personal, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Por su parte el artículo 4º. - Derecho a la Vida - dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son piezas fundamentales de nuestra democracia, y es un deber la protección de los mismos. La



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.



pérdida de estos, es un hecho doloroso y el Estado no puede, ni debe permanecer ajeno a esa problemática, en tal sentido, en el año 2003, el Congreso de la Nación dictó la Ley N° 25.746 del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, como un medio para lograr un conocimiento de la realidad de los niños y niñas extraviados, sustraídos o abandonados, y para centralizar y organizar la información sobre éstas personas.-

Los acontecimientos ocurridos en esta Provincia, hacen necesario ampliar el ámbito de protección y crear un sistema de búsqueda de carácter intenso e irrenunciable para personas adultas, personas no identificadas, o quienes cuentan con padecimiento físico y/o trastornos mentales y a quienes en su niñez o adolescencia se extraviaron y permanecen desaparecidos en su mayoría de edad.

La necesidad de contar con un sistema capaz de concentrar información sobre personas desaparecidas, perdidas o sin paradero conocido, justifica la creación de un registro como herramienta de la comunidad para la búsqueda y localización de personas que son objeto de esta propuesta.

Para el logro de la presente, la autoridad competente debe contar con los medios que faciliten los fines previstos. Preciso es establecer en la provincia mecanismos que, además de registrar a niños, niñas y adolescentes extraviados, también disponga el registro de adultos extraviados o no identificados. En este orden de ideas, el límite de edad no obsta el despliegue estatal en la búsqueda de las personas que se encuentran en las situaciones descriptas.

Resulta imperioso disponer de una base de datos provincial capaz de concentrar informes suministrados por organismos, autoridades competentes y la comunidad, sobre la materia, y que otorgue dinamismo a la labor judicial y organismos asistenciales.

El Registro Provincial de Información de personas extraviadas será de corte netamente público y de fácil acceso a la ciudadanía a fin de difundir y hacer conocer rostros, estadísticas e información relacionada con este tipo de personas.

La existencia del Registro debe ser difundida por los medios de comunicación e instalarse formalmente en la estructura administrativa, judicial y de las fuerzas de seguridad que cuenten con el deber de



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.



búsqueda. Será necesario conformar una comisión representada por las instituciones y los actores sociales tales como Derechos Humanos, Fuerzas de Seguridad, Familia y Minoridad, Poder Judicial, organismos no gubernamentales con el fin de aunar criterios y esfuerzos para efectivizar la presente tarea.

El proyecto es crear el Registro Provincial de Información de personas Extraviadas que actuará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, la que será competente para diseñar planes, programas y estrategias tendientes a promover, impulsar y difundir la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas y/o sin paradero conocido.

La implementación de esta herramienta registral otorgará una mayor capacidad y respuesta del Estado Provincial en esta problemática social, y un instrumento al servicio de la sociedad para colaborar con los organismos judiciales y administrativos abocados a tal tarea. Todo lo cual hará posible centralizar, coordinar y entrecruzar la información que hoy esta diseminada y genera un contratiempo perjudicial al objetivo que se busca a través de la presente.

Por todo lo expuesto anteriormente es, que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° Crease el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas y Personas no Identificadas, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2° OBJETIVOS. Los objetivos del Registro Provincial de Personas Extraviadas y no identificadas son:

- a- Centralizar, organizar y entrecruzar información de toda la Provincia en una base de datos sobre Personas Extraviadas y personas que fueran localizadas y de aquellas que, encontrándose en establecimientos públicos o privados de internación, detención o resguardo, se desconozcan sus datos filiatorios o identificatorios, o que siendo halladas en Territorio Provincial no puedan ser identificadas, porque no saben, o no pueden hacerse entender a causa de alguna situación de padecimiento físico o de trastorno mental.
- b- Diseñar políticas vinculadas a su competencia.
- c- Garantizar la recepción de denuncias sobre personas que se encuentran en situaciones previstas por la ley, y coordinar y articular acciones con el Poder Judicial y Organismos Gubernamentales o no Gubernamentales de cualquier poder con competencia en la materia que favorezca el objeto de la presente ley.
- d- Realizar convenios con la Nación, Gobiernos Provinciales y/o Municipales, entidades internacionales gubernamentales o no, que permitirán la entrega de información rápida y eficiente ante la desaparición de un niño, niña, adolescente o adulto/a y permita el intercambio, la promoción, la difusión y la consolidación de datos y actividades conjuntas tendientes al desarrollo de políticas públicas en el área de protección de los derechos.

BLOQUE P.S.P.

- e- Otorgar asistencia técnica a las autoridades provinciales o municipales o entidad involucrada en la defensa de esta franja de personas, y diseñar programas tendientes a la concientización de la comunidad para la protección y defensa de los derechos humanos que involucra la problemática descripta.

ARTÍCULO 3° FUNCIONAMIENTO. Los organismos y autoridades pre dispuestas por el estado para recibir denuncia e información, o que tomare conocimiento de alguna situación descripta en el inciso a) del art. n° 2, debe comunicar en un plazo no mayor a 48hs. al registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Estas autoridades deberán comunicar sobre el hallazgo de personas sin vida.

Dicha comunicación debe contener:

- a- Nombre y apellido de la persona, nacionalidad, domicilio y todo dato útil para su identificación.
- b- Fecha de nacimiento y documento nacional de identidad, libreta cívica o de enrolamiento.
- c- Datos del conyugue, padres, representante legal, hijo/a, familiares o de quienes hayan formulado la denuncia de su desaparición y domicilio de los mismos.
- d- Núcleo de pertenencia y/o referencia.
- e- Dato de la entidad que comunique la denuncia, n° de expediente o actuación administrativa, datos y diligencias practicadas.
- f- Circunstancia de lugar, fecha y hora del hecho y/o hallazgo.
- g- Fotografía del rostro, tatuaje, cicatrices y señas particulares.
- h- Descripción de la vestimenta portada al momento de la desaparición o hallazgo, estado de conservación, y transcripción textual de los rótulos y/o leyendas que llevaran.
- i- Para el caso de personas no identificadas, motivo que impida su identificación, informe médico. Ficha individual dactiloscópica.

ARTÍCULO 4° Para el caso de niños, niñas o adolescentes, las autoridades podrán ser exceptuadas de informar al registro, durante el tiempo que demande la protección del interés superior de los mismos, frente a la presunción o denuncia de que fueren víctimas de un delito que ponga en peligro su identidad.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.



ARTÍCULO 5° El Registro brindará asesoramiento e información sobre el procedimiento que propenda a la búsqueda de personas e identificación de personas cuyos datos se desconocen. Si se trata de niños, niñas o adolescentes, o personas con discapacidad física o mental, informar sobre el procedimiento tendiente a restituir a sus progenitores o representantes legales, o en su defecto lo que el juez competente disponga.

ARTÍCULO 6° Constituir en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, un consejo asesor, que estará representado por el Consejo Provincial de Niños, Policía Provincial, Organizaciones no Gubernamentales con trayectoria reconocida en la materia, con el fin de contribuir al funcionamiento y difusión del Registro.

ARTÍCULO 7° La Secretaría de Estado de Derechos Humanos debe realizar un informe anual sobre estadística de casos registrados otorgándosele publicidad.

ARTÍCULO 8° El acceso a la información existente en el Registro será reglamentada y garantizará la confidencialidad de los datos a fin de proteger el derecho de las personas extraviadas y no identificadas.

ARTÍCULO 9° Comunicar al Poder Ejecutivo, publicar.-



Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo